

JUICIO: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR CARMEN STELLA ESCOBAR BARRIOCANAL C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (MSP Y BS)

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, en el día de la fecha, se han reunido los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal Segunda Sala, **Dres. DELIO VERA NAVARRO, BIBIANA BENITEZ FARIA Y JOSE AGUSTIN FERNANDEZ**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de deliberar y dictar sentencia en el expediente caratulado: **“AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR CARMEN STELLA ESCOBAR BARRIOCANAL C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL”**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Carmen Stella Escobar Barriocanal bajo patrocinio de la Abg. Graciela Melgarejo Cañete, en contra la **S.D. N° 87 de fecha 30 de mayo de 2024**, emanada del Juzgado Penal de Sentencia N° 24 a cargo de la Jueza Gloria Hermosa Fleitas.-

Previo a la deliberación y votación, el Tribunal de Apelaciones resolvió plantearse las siguientes cuestiones:

1. se ajusta a Derecho la Sentencia recurrida?

Practicado el sorteo pertinente, resultó el siguiente orden de votación, **Dres. JOSE AGUSTIN FERNANDEZ, DELIO VERA NAVARRO y BIBIANA BENITEZ FARIA.** -

En cuanto a la única cuestión planteada, el Dr. JOSE AGUSTÍN FERNANDEZ dijo que:
En virtud de las sentencias impugnadas, la A-Quo ha resuelto: por S.D. N° 87: “...**1) - RECHAZAR** la presente acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL**, promovido por **CARMEN STELLA ESCOBAR BARRIOCANAL** por sus derechos y bajo patrocinio de Abogada **GRACIELA MELGAREJO** contra el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, por ser la misma improcedente. **2) - IMPONER** las costas en el orden causado. **3) ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia...”.-

La resolución impugnada se halla fundada en los siguientes términos: “...La causa del amparo debe ser precisamente la inexistencia de la vía legal, la imposibilidad de usar esta o la insuficiencia de la misma, supuesto que a todas las luces no se dan en el caso de autos. La amparista, no ha agotado las instancias que tenía para hacerlo, conforme se desprende de autos, ni los procedimientos administrativos que tenía a su disposición y que serían los idóneos para precautelar sus derechos. En consecuencia, al existir otros medios o vías para remediar la cuestión suscitada, la sustanciación de la acción de amparo, alentaría la desnaturalización de esta garantía constitucional cuya procedencia debe tomarse con criterio excepcional y limitarse a los caos expresamente establecidos en la Carta Magna, cuestiones estas que ameritan el rechazo de la presente acción, de conformidad a lo establecido en el Art. 570 C.P.C....”.-

Al fundamentar el recurso de apelación interpuesto por su parte, Carmen Stella Escobar Barriocanal bajo patrocinio de la Abg. Graciela Melgarejo Cañete, sostiene cuanto sigue:



"...Del fallo recurrido, se advierte que el A-quo rechazó el amparo fundado exiguamente su decisión, acogiénose a las disposiciones del Artículo 570 del Código Procesal Civil. Reiteramos, de la escueta argumentación plasmada por el inferior se puede definir que la decisión se debió a la contestación de los Abogados que se presentaron por el Ministerio (solicitaron el rechazo), la falta de intervención de la Procuraduría General de la República y su argumento de que no se agotaron las instancias pertinentes. Es preciso analizar el Artículo 134 de la Constitución nacional, el cual establece que toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en esta Constitución p en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. Resaltar, que me he dado cumplimiento a los pasos exigidos por Ley para que me sea entregada la copia solicitada y el Ministerio evadió dicha responsabilidad solo exhibiendo documentaciones sin permitirme acceder a las copias. Por lo expuesto, surge claramente que se hallan configurados los presupuestos básicos para hacer lugar al juicio sobre los derechos que se pretenden proteger: "el derecho a informarse, a la salud"...".-

Que, según informe del Actuario judicial, Abg. Hugo Velázquez de fecha 07 de junio de 2024, el mismo informa que, a la fecha, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social no ha contestado el traslado corridole en fecha 03 de junio de 2024, conforme a cédula de notificación obrante en autos.-

Que, analizando el presente juicio, se observa en autos los siguientes datos:

- La amparista solicita al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL información de los documentos relacionados a una licitación realizada por la empresa INFOTEC S.A. en el marco de LPN N° 103/2023 "ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA EL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE FIBROSIS QUISTICA Y DEL RETARDO MENTAL - MSPBS - PLURIANUAL - ID N° 436.207".-
- En fecha 08 de marzo de 2024, se realiza una Audiencia en donde se exhibe los documentos requeridos por la recurrente, no habiendo constancia en autos que a la misma se le ha proveído las copias de los documentos. -
- En fecha 11 de marzo de 2024, la recurrente solicita una reconsideración para que se le provea copia íntegra de los documentos solicitados, verificándose en autos, que no existe respuesta este pedido. -

Ante la cuestión traída a estudio, es importante traer a colación el Art. 134 de la Constitución Nacional dispone con relación al Amparo, cuanto sigue: *"...Toda persona que, por un acto u omisión, manifiesta ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la*



situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento...". -

Del texto legal colegido se deducen los requisitos para que se pueda prosperar una acción de amparo, y en este caso particular, se verifica en autos que el MINSITERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL ha cumplido con lo solicitado por la amparista, al momento en que fueron exhibidos todos los documentos requeridos en la Audiencia realizada en fecha 08 de marzo de 2024. -

No obstante, también se observa en autos, que la amparista presentó un pedido de Reconsideración a los efectos de que se le provea copias de los documentos exhibidos en la Audiencia, al respecto, no existe constancia alguna de que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL haya respondido a la reconsideración, pues, ante la ausencia de respuesta de este segundo pedido, resulta evidente, que la recurrente debe agotar todas la vías administrativas y jurisdiccionales, que tiene a su disposición, y así, poder recurrir a esta vía excepcional que es la acción de amparo. -

Sin embargo, no queda demás mencionar quees una obligación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, de poner a disposición la información pública, como asimismo, el otorgar las copias requeridas, ahora bien, si lo solicitado por la recurrente fuese el pedir datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados; evaluaciones o análisis que no le corresponde, entonces, la máxima autoridad de la fuente pública deberá negar la información requerida mediante resolución fundada, expresando los motivos de hecho y derecho en que se base su decisión conforme a lo establecido por la ley 5282/2014 "DEL LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL". Esta normativa, en el caso particular, consideramos ha sido cumplida en el sentido que le fue exhibida la información requerida, y no se constata una denegación expresa o tácita por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por tanto las demás cuestiones solicitadas en una segunda oportunidad deberán articularse por otros medios.-

Por tanto, corresponde CONFIRMAR la sentencia recurrida por los fundamentos expuestos precedentemente.-

Finalmente considero que al no existir temeridad o mala fe en la tramitación de la presente, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado. ES MI VOTO.-

A su turnos, los Dres. DELIO VERA NAVARRO y BIBIANA BENITEZ manifestaron adherirse al voto precedente, por los mismos fundamentos.-

Concluida la deliberación y realizadas las votaciones, se dio por terminada la reunión de los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, quienes



refrendaron el presente Acuerdo, consignándose así la Sentencia que sigue:

VISTOS: Los fundamentos expuestos en el Acuerdo precedente, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la **S.D. N° 87 de fecha 30 de mayo de 2024**, emanada del Juzgado Penal de Sentencia N° 24 a cargo de la Jueza Gloria Hermosa Fleitas, por los motivos y con los alcances expuestos en el considerando de la presente resolución. -
2. **IMPONER** las costas de esta instancia, en el orden causado.-
3. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

